----En la ciudad de Trelew, a los días de junio del año dos mil dieciséis, se reúne la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones, con la Presidencia de la Dra. Natalia I. Spoturno y la presencia de los Sres. Jueces del Cuerpo Dres. Carlos A. Velázquez y Marcelo J. López Mesa, para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“P., V. E. c/ C. J. P. T. s/ Acción de Amparo” (Expte. Nº 304 – Año 2016 CAT)**, venidos en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada? SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en orden al sorteo practicado a fs. 151.----------

---**A LA PRIMERA CUESTIÓN**, la Dra. Natalia Isabel Spoturno dijo: ----------

--I. La sentencia de primera instancia desestimó la acción de amparo entablada por V. E. P. contra el C. J. P. T. mediante la cual, e invocando un contrato de locación del salón de usos múltiples de la demandada para el dictado de clases de danzas clásicas desde mayo hasta diciembre de 2015, solicitó se ordene a la demandada mantener la vigencia del contrato de alquiler desde el 14/05/2015 hasta el 14/05/2018 (considerando la duración mínima de la locación comercial al momento de la firma del contrato). Impuso las costas a la actora y reguló los honorarios de los profesionales intervinientes. La sentencia fue apelada y fundada por la actora a fs. 141/146 quien expresó los agravios que trataré a continuación:----------II. El sentenciante dividió en dos partes su análisis: en primer lugar analizó la cuestión de hecho materia de la presente; la prueba de la existencia de un contrato de locación; valoró las declaraciones de los testigos obrantes en la causa; analizó el alcance y valor probatorio de los recibos acompañados por la actora y, luego de hacerlo, sostuvo: “no surgiendo de manera patente, la existencia del contrato de locación al que alude la actora, no es posible determinar que le corresponda la aplicación del plazo mínimo de tres años correspondiente a la locación comercial, y se desestimará la demanda”. Aclaró luego que esta no es una acción ordinaria que permita pronunciarse de manera definitiva sobre cuestiones de este tipo, citó jurisprudencia de esta Cámara de Apelaciones y finalmente dijo: “Es sabido que el amparo en materia contractual en casos como el presente que requieren de mayor debate y prueba, no es admisible”.----------

---Los agravios de la actora, en primer lugar, atacan la primera parte de la sentencia, esto es, el análisis que hace de la cuestión de hecho debatida en autos. Luego, siguiendo el orden dado por el sentenciante, sostiene que habiendo admitido el juez *a quo* la admisibilidad formal de la acción de amparo, no puede en la sentencia rechazar la misma por cuestiones formales.----------Contra lo sostenido por la apelante, el haber tramitado la causa no impedía al juez del anterior grado analizar los requisitos de admisibilidad de la acción de amparo al momento de dictar sentencia (conf. esta Sala SDC 5/2009 y SDE 2/2011 entre otras).------Es que, conforme doctrina de esta Sala, el juez, en el momento de dictar sentencia definitiva, con todos los elementos de prueba agregados a la causa, y oídas ambas partes, puede y

debe volver a examinar los requisitos de admisibilidad para declarar la procedencia o improcedencia sustancial de la tutela constitucional pretendida (esta Sala, SIF 25/16).----------

----Acertadamente sostuvo el Dr. Ferrari que la acción de amparo es un dispositivo excepcional, destinado a brindar remedio rápido y eficaz a aquellas situaciones que, en forma clara y evidente, indiquen la imprescindible necesidad de evitar la lesión o amenaza actual o inminente de derechos o garantías de rango constitucional. Esta regla, consagrada particularmente en los arts. 43 de la Constitución Nacional, 54 de la Carta Magna Provincial y 3° de la Ley Provincial de Amparo, tiene como requisito básico de procedencia que se trate de actos, hechos u omisiones de una autoridad pública o de particulares que indiquen esa probable afectación con arbitrariedad o ilegalidad manifiestas. Esto significa que si el acto hipotéticamente lesivo no exhibe esas características en forma palmaria, ostensible, indudable, el amparo no resulta ser el medio adecuado para debatir la cuestión litigiosa (voto del Dr. Ferrari, SDE 2-2011).-----

Por su parte, la Corte Suprema de Justicia de la Nación sostuvo: “La apertura de la acción de amparo exige la presencia de circunstancias muy particulares caracterizadas por la presencia de arbitrariedad o ilegalidad manifiestas que, ante la ineficacia de los procedimientos ordinarios, originan un daño concreto y grave, sólo eventualmente reparable por esta vía urgente y expedita” (conf. C.S.J.N. • 24/05/2005 • O., S. B. c. Provincia de Buenos Aires y otros • LA LEY 07/10/2005, 8; en igual sentido, C.S.J.N., 23/11/2004 • Intendente de Ituzaingó y otro c. Entidad Binacional Yacyretá • - LA LEY 2005-B, 725; entre otros). ----------

---En idéntico orden de ideas, el Superior Tribunal de Justicia del Chubut, con fecha 28/12/2001, en los autos caratulados: “G., E. L. V. c/Municipalidad de Trelew y/o quien resulte responsable s/Acción de Amparo" (S.R.E. Nº 26), con voto del Dr. Royer, dijo: “La excepcionalidad y la subsidiariedad continúan siendo connaturales al Amparo” y agregó: “La constitucionalización del amparo adviene como un implícito reconocimiento de que, sólo ocasionalmente, ante situaciones extraordinarias, los medios judiciales comunes -cuya eficacia se presume- resultan insuficientes para conferir una auténtica tutela judicial efectiva en los términos del art. 18 CN”.----------Indicó luego el Dr. Royer que el ‘cuándo’ del amparo, está sujeto a la confluencia de requisitos, íntimamente relacionados entre sí: que el amparista logre destruir la presunción constitucional de eficacia del sistema procesal común; que el amparista acredite la existencia de una situación de urgencia que haga necesario, objetivamente, conferir una tutela judicial inmediata y, por último, que el amparista logre demostrar que la vía del amparo es un factor de evitación del daño cierto, grave e irreparable que sobrevendría previsiblemente si el caso se ventilara por las vías comunes.----------El Dr. Royer expone luego: “De más está el aclarar que esta inteligencia en modo alguno violenta -sino por el contrario se ajusta- al art. 54 de la Constitución Provincial.

Y, en cuanto al art. 5º de la Ley Nº 4572, habrá de analizarse en idéntico contexto, partiendo de los presupuestos enunciados en la Constitución Nacional, y que reitera su propio art. 3º. Una inteligencia contraria conduciría a admitir esta acción siempre y en todos los casos que se planteen ante la justicia, porque siempre -en mayor o menor medida- un derecho constitucional está en juego, subyacente en la concreta pretensión".----------

---Entiendo que aquí radica el meollo de la cuestión. No alcanza con invocar derechos constitucionales violados puesto que, tal como con meridiana claridad expusiera el Dr. Royer en el voto citado, en todos los casos que llegan a la justicia hay siempre, en mayor o menor medida, un derecho constitucional en juego. Por otra parte, no corresponde ordinarizar la acción de amparo puesto que, de hacerlo, llegaríamos al absurdo de tramitar por esta excepcional vía todas las acciones judiciales.----------Sostuvo el Dr. Pasutti en la S.R.E Nº 26/2001: "No comparto la 'ordinarización' del trámite so pretexto de la operatividad constitucional. Que ésta ha 'aguzado' el arma para hacer efectivos los derechos y garantías que tutela -ambiente incluido- no significa que haya dado vía libre a la posibilidad de acudir a este medio expeditivo en todo y cualquier caso. Lo ha hecho para los supuestos que enuncia, de afectación manifiestamente ilegal o arbitraria, con resultado de daño -efectivo o posible- grave e inminente".----------

----Y en idéntico sentido sostuvo la Corte de Santa Fe: "Debe advertirse sobre los peligros de ordinarizar la acción de amparo alterando el sistema jurídico constitucional local al ejercerse mediante el trámite abreviado y expeditivo pretensiones que pueden contar con otra vía procesal y que requieren una discusión suficiente" (Corte Suprema de Justicia de la Provincia de Santa Fe (CSSantaFe) - 22/12/1993 - Publicado en: DJ1994-2, 59 - Cita Online: AR/JUR/2352/1993).----------

Considero entonces que disponía la actora de vías procesales ordinarias para hacer valer los derechos que considera le asisten en virtud del contrato de locación que dice haber celebrado con la demandada (extremo no acreditado en la presente causa). No demostró por otra parte la urgencia extrema que amerite recurrir a una vía excepcional como el amparo ni tampoco demostró la ilegalidad o arbitrariedad manifiestas. Entiendo que el amparo aquí intentado no era, desde un comienzo, el medio procesal adecuado.----El juez de la instancia anterior tramitó la causa pero, finalmente, rechazó la acción por dos motivos, uno, como dije antes, porque la actora no logró probar los hechos que daban sustento a su acción, pero también porque tratándose de una cuestión patrimonial y contractual, la vía del amparo no era, desde el comienzo, la adecuada. -------Hacer lugar a la demanda de amparo aquí intentada o, al menos, tratar los agravios expresados en primer lugar, implicaría "ordinarizar" el amparo convirtiéndolo en una vía para reclamar cualquier tipo de derechos que se consideren afectados.----------Por otra parte, las cuestiones planteadas en autos, ameritan y exigen un mayor debate y prueba que el que un amparo permite. ----------A la luz

de todos estos elementos, considero que no logró acreditar la actora la existencia de una lesión o amenaza actuales o inminentes a derechos y garantías constitucionales, ni menos aún una ilegalidad o arbitrariedad manifiestas en los actos cuestionados que justifiquen acordar el amparo solicitado en los términos de los arts. 43 y 75, inc. 17 C.N., 34 y 54, Const. Prov. y 3° y concordantes de la Ley V N° 84, resultando correcta, en consecuencia, la decisión tomada en el grado. ----------Por todo lo expuesto, propongo al acuerdo confirmar la sentencia apelada en todo cuanto fuera materia de agravios con costas de alzada a la apelante vencida (art. 17, Ley V N° 84). Propongo asimismo regular los honorarios del Dr. M. A. L. en la suma de $ 21.503,40. Entiendo que estos honorarios resultan acordes a la calidad, mérito y resultado de las tareas cumplidas en esta instancia (arts. 6, 7, 8, 13, 35 y 46 de la Ley XIII n°4). ----------

----Voto en consecuencia a la PRIMERA CUESTIÓN POR LA AFIRMATIVA.----------

---**A ESA MISMA CUESTIÓN PRIMERA**, el Dr. Velázquez expuso: ----------

--A la ajustada síntesis que de los antecedentes del caso, la decisión atacada y los agravios vertidos hiciera la colega preopinante me remito en homenaje a la brevedad y al principio de economía procesal. Poco añadiré a la bien fundada opinión de la Sra. Magistrada antes sufragante y para motivar mi voto individual, a tenor de la manda del art. 169 Const. Prov., bastaran una breves consideraciones.----------

---I.- En reiteradas oportunidades he tenido necesidad de señalar que la circunstancia de haber dado curso a la demanda no le vedaba al juzgador del anterior grado la consideración de los requisitos de admisibilidad del amparo al pronunciar sentencia definitiva (c. 16.830 S.D.C. 4/01, c. 16.884 S.D.C. 6/01, c. 18.305 S.D.C. 26/02, entre otras). Esa resolución inicial, por su naturaleza, no es alcanzada por el principio de preclusión. En esa oportunidad inaugural se realiza un juicio de admisibilidad “preliminar”, cual reza el art. 7 de la Ley V n° 84, que sólo autoriza el rechazo liminar de la demanda cuando la inadmisibilidad de ella aparezca manifiesta (confr.: Rivas, “El amparo”, Ed. La Rocca 1987, pág. 272, n° 20). Pero si, por no aparecer palmaria la falencia en los presupuestos de la acción, se le da curso a la misma, dicho juicio preliminar favorable lo es “sin perjuicio del cuestionamiento que al respecto pudiera hacer la contraria si el juez no advirtiere la falla, o de la decisión que se adopte en la sentencia” (Rivas, opus cit., pág. 274, n° 21; S.T.J. Chubut, expte. 22.006-W-2010, S.D. 3/S.R.E./2010, voto del Dr. Royer).- ----------

----II.- Concuerdo igualmente con la prevotante en que no es la del amparo la vía idónea para debatir conflictos de orden contractual, por la evidente y habitual complejidad de ellos que conduce en innúmeras ocasiones a una profunda e intrincada controversia, tornándose necesaria la producción de abundante prueba. En suma, ello llevaría a ordinarizar el amparo, desbordando el marco de ese género de proceso y alongando un desarrollo que, por diseño constitucional y legislativo, ha de ser célere. ------Por otro lado, no fue demostrado en el caso que, en el conflicto suscitado en torno a una aparente

renovación de la relación entre las partes, promediara acto u omisión de la demandada que menoscabara de modo cabal un derecho constitucional de la actora. A ese fin era imprescindible la concurrencia de una ilegalidad *manifiesta* (art. 3 de la Ley V n° 84), esto es, patente, clara y descubierta (confr. Rivas, ob. ind., pág. 86), notoria, inequívoca e indudable (confr.: Bidart Campos, "Régimen legal y jurisprudencial del amparo", EDIAR 1969, pág. 254), cierta, ostensible y palmaria (confr.: Morello - Vallefín, "Régimen procesal del amparo", 4ta. ed., pág. 28), cuando "demostrar la concurrencia de este requisito es indispensable para la procedencia de la vía del amparo" (C.S.N., Fallos 305:1878, 306:788, 319:2955, 330:4144, L.L. 2005-B-725)".--------III.- En apretada síntesis, tales son los fundamentos por los que, también de mi lado, considero que la sentencia apelada debe ser confirmada en lo que fuera materia de agravio, con costas de segunda instancia a la recurrente vencida en ella (art. 17 de la Ley V n° 84) y regulando los honorarios del profesional actuante en la suma propiciada por la Dra. Spoturno, acorde a la extensión, calidad y resultado de sus tareas (arts. 6, 7, 13, 35 de la Ley XIII n° 4).----------

---Me pronuncio aquí entonces por la AFIRMATIVA.- ----------

----**A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, la Dra. Spoturno dijo: ----------

---Ante el acuerdo alcanzado el pronunciamiento que corresponde dictar es el siguiente:----------

----CONFIRMAR la sentencia apelada en todo cuanto fuera materia de agravio.----------

---IMPONER las costas de segunda instancia a la apelante vencida.----------

--REGULAR los honorarios del Dr. M. A. L. en la suma de $ 21.503,40.- ----------

---Regístrese y notifíquese. ----------

----TAL MI VOTO. ----------

---**A ESTA CUESTIÓN FINAL**, el Dr. Velázquez respondió:----------

--El pronunciamiento que corresponde dictar es el propiciado por la Dra. Spoturno, fiel reflejo del acuerdo alcanzado al ocuparnos de la cuestión anterior.- ----------

----Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal por haberse logrado la mayoría (Art. 8º Ley V Nº 17).- ----------

----Trelew, de junio de 2016. ----------

---En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; pronuncia la siguiente: ----------

---------- **S E N T E N C I A**: ----------

---CONFIRMAR la sentencia apelada en todo cuanto fuera materia de agravio.----------

--IMPONER las costas de segunda instancia a la apelante vencida.----------

-REGULAR los honorarios del Dr. M. A. L. en la suma de $ 21.503,40.- ----------

---Regístrese, notifíquese y devuélvase. ----------

JOSE PABLO DESCALZI
SECRETARIO

CARLOS A. VELAZQUEZ **NATALIA I. SPOTURNO**

JUEZ DE CAMARA **PRESIDENTE**

----REGISTRADA BAJO EL N° _____ DE 2016 – SDL. – CONSTE. ----------

JOSE PABLO DESCALZI
SECRETARIO